

Piura, 03 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-180-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **LIBRERÍA BAZAR INGENIERIA & NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.**, con RUC N° 20480978634, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante doña Carmen Rosa Nuñez de Acuña, mediante escrito de registro N° 1927 de fecha 01 de febrero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de enero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **LIBRERÍA BAZAR INGENIERIA & NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 03 de septiembre del 2010, lo que afecta a la trabajadora María Isabel Chiroque Imán.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que como lo indicó en su escrito de descargo, la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" tiene entre sus principios ordenadores el de equidad, el que además es un principio general del derecho, por el cual se busca hacer prevalecer el valor justicia por lo que pueda decir la norma positiva, por lo que no se trata de aplicar la ley a rajatabla sino que debe hacerse con un criterio de ponderación, teniendo en cuenta que la finalidad de las normas que conforman la Ley General de Inspección no tienen un sentido sancionador, sino más bien orientador, como también lo resalta la misma resolución impugnada y solo en caso que en el inspeccionado no haya cumplido con un requerimiento dentro del plazo concedido se hará merecedor de una sanción. Así considera que debe ser la interpretación teleológica y sistemática de las normas que integran la Ley General de Inspección.
4. Que, la recurrente señala finalmente que su apoderada en Piura sí concurrió a la diligencia de requerimiento de comparecencia, señalado por el inspector, señalándole éste, que el Poder estaba en copia y no en original. Así mismo señala la recurrente, que lo que el Despacho Subdirectoral no ha meritado al emitir la Resolución de multa es la intención de la inspeccionada de concurrir a la diligencia, en consecuencia su conducta no puede ser calificada como muy grave, porque su intención y el hecho de concurrir a la diligencia de comparecencia, pero no tener un Poder en original no se encuadra dentro del supuesto normativo, señalando el artículo 46.6 del reglamento de la Ley General de Inspección, que es infracción muy grave la inasistencia que impida el ejercicio de la función inspectiva, por lo que no es lo mismo la inasistencia, que demuestra una indiferencia por parte del sujeto inspeccionado, con el hecho de concurrir a la diligencia, pero no poder intervenir porque a criterio del inspector no hay poderes suficientes, este último

COPIA

supuesto de acuerdo con el Principio de Equidad amerita un último plazo para comparecer y no aplicar una multa de manera directa.

5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
7. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 14 de octubre del 2010 y tal como lo precisa el Inspector Auxiliar actuante, el sujeto inspeccionado fue citado a comparecencia el 03 de septiembre del 2010 a horas 17.45, citaciones que se reiteraron para el 13 y 17 de septiembre de 2010 a horas 17.30 y 9.00 horas, respectivamente. En relación a las diligencias de comparecencia antes señaladas debe precisarse, que el inspector respecto a la diligencia señalada para el 03 de septiembre del 2010, ha señalado que el sujeto inspeccionado no se hizo presente a la misma. Respecto a la diligencia del día 13 de septiembre del 2010 no se ha precisado en el Acta de Infracción si el sujeto inspeccionado concurrió o no a la diligencia y respecto a la diligencia señalada para el día 17 de septiembre del 2010, señala que concurrió a ésta en representación de la empresa doña Silvia García Álvarez quien presentó planilla de remuneraciones, boletas de pago, comprobantes de pago de sistemas de pensiones y salud por el período 2008, 2009 y 2010, no presentado documentos por el período del 01 de septiembre del 2005 al 31 de diciembre del 2007 respecto de la trabajadora María Isabel Chiroque Silva; por lo que el 04 de octubre del 2010, el inspector de trabajo notificó su medida de requerimiento otorgando el plazo de tres (03) días al sujeto inspeccionado para que presente ante el Despacho documentos que acrediten el pago de los beneficios laborales, tales como: gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, pagos de subsidios pre y post natal de María Isabel Chiroque Imán por el período del 01 de abril del 2005 al 31 de julio del 2010, requerimiento que fue recepcionado por el sujeto inspeccionado, quien no dio cumplimiento a la medida inspectiva dispuesta por la Autoridad de Trabajo.
8. Que, conforme se desprende de la conducta asumida por el sujeto inspeccionado señalada en el párrafo precedente queda claro que este, incurrió en las siguientes conductas infractoras: i) Inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, la cual se encuentra prevista en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo"; ii) No cumplir oportunamente con el **requerimiento de la adopción de medidas** en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, la cual se encuentra prevista en el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo"; y, iii) No acreditar el pago íntegro y oportuno

COPIA

de los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, el cual se encuentra previsto en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo".

9. Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente es de observar que el inspector ha procedido erradamente, al señalar en su calificación de la infracción en el Acta de Infracción del 14 de octubre del 2010, que tanto la infracción al requerimiento de comparecencia como el no cumplir con la medida inspectiva constituyen infracciones muy graves a la Labor Inspectiva tipificadas en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuando tal como se ha indicado en el párrafo precedente, si bien las antes referidas son conductas infractoras muy graves a la Labor Inspectiva, estas son conductas independientes reguladas cada una de ellas en su numeral correspondiente, a saber 46.10 y 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", así mismo el Inspector actuante también ha omitido consignar en el Acta de Infracción del 14 de octubre del 2010, la última de las infracciones señaladas en el considerando 8.
10. Que, las conductas infractoras indebidamente calificadas por el inspector dieron mérito a que el inspector actuante estableciera a su juicio una sola propuesta de multa ascendente a S/. 7,100.00 (Siete mil cien con 00/100 nuevos soles), la cual en la resolución de Primera Instancia, sin hacer las precisiones y correcciones antes indicadas se redujo a la suma de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), imputándose sólo como infracción la referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia señalada para el 03 de septiembre del 2010.
11. Que, por otro lado si bien la recurrente ha señalado que a la comparecencia se presentó con un Poder en copia, debe señalarse que no se ha precisado por ésta la fecha de la comparecencia a la cual se presentó con dicho instrumento, y que en todo caso en el supuesto de haberlo hecho dicha situación no ha sido fehacientemente acreditada, por lo que su manifestación constituye su sólo dicho.
12. Que, estando a lo antes expuesto declárese infundado el recurso de apelación interpuesto. Así mismo, si bien en el presente caso resulta de aplicación el "Principio de la Prohibición de la Reforma en Peor", confírmese la venida en grado a mérito de los fundamentos señalados en la presente imputándose la sanción de multa a la infracción muy grave a la Labor Inspectiva referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia señalada para el 03 de septiembre del 2010.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA NUÑEZ DE ACUÑA mediante registro N° 1927 de fecha 01 de febrero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 008-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de enero de 2011; que multa a la

(COPIA)

empresa **LIBRERÍA BAZAR INGENIERIA & NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.**, con RUC N° **20480978634**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho a la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Cap. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura

Piura, 03 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-180-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa **LIBRERÍA BAZAR INGENIERIA & NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.**, con RUC N° 20480978634, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante doña Carmen Rosa Nuñez de Acuña, mediante escrito de registro N° 1927 de fecha 01 de febrero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de enero de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 008-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de enero de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) a la empresa **LIBRERÍA BAZAR INGENIERIA & NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 03 de septiembre del 2010, lo que afecta a la trabajadora María Isabel Chiroque Imán.
3. Que, la recurrente fundamenta su apelación señalando que como lo indicó en su escrito de descargo, la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" tiene entre sus principios ordenadores el de equidad, el que además es un principio general del derecho, por el cual se busca hacer prevalecer el valor justicia por lo que pueda decir la norma positiva, por lo que no se trata de aplicar la ley a rajatabla sino que debe hacerse con un criterio de ponderación, teniendo en cuenta que la finalidad de las normas que conforman la Ley General de Inspección no tienen un sentido sancionador, sino más bien orientador, como también lo resalta la misma resolución impugnada y solo en caso que en el inspeccionado no haya cumplido con un requerimiento dentro del plazo concedido se hará merecedor de una sanción. Así considera que debe ser la interpretación teleológica y sistemática de las normas que integran la Ley General de Inspección.
4. Que, la recurrente señala finalmente que su apoderada en Piura sí concurrió a la diligencia de requerimiento de comparecencia, señalado por el inspector, señalándole éste, que el Poder estaba en copia y no en original. Así mismo señala la recurrente, que lo que el Despacho Subdirectoral no ha meritado al emitir la Resolución de multa es la intención de la inspeccionada de concurrir a la diligencia, en consecuencia su conducta no puede ser calificada como muy grave, porque su intención y el hecho de concurrir a la diligencia de comparecencia, pero no tener un Poder en original no se encuadra dentro del supuesto normativo, señalando el artículo 46.6 del reglamento de la Ley General de Inspección, que es infracción muy grave la inasistencia que impida el ejercicio de la función inspectiva, por lo que no es lo mismo la inasistencia, que demuestra una indiferencia por parte del sujeto inspeccionado, con el hecho de concurrir a la diligencia, pero no poder intervenir porque a criterio del inspector no hay poderes suficientes, este último

supuesto de acuerdo con el Principio de Equidad amerita un último plazo para comparecer y no aplicar una multa de manera directa.

5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
6. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
7. Que, conforme se desprende del Acta de Infracción de fecha 14 de octubre del 2010 y tal como lo precisa el Inspector Auxiliar actuante, el sujeto inspeccionado fue citado a comparecencia el 03 de septiembre del 2010 a horas 17.45, citaciones que se reiteraron para el 13 y 17 de septiembre de 2010 a horas 17.30 y 9.00 horas, respectivamente. En relación a las diligencias de comparecencia antes señaladas debe precisarse, que el inspector respecto a la diligencia señalada para el 03 de septiembre del 2010, ha señalado que el sujeto inspeccionado no se hizo presente a la misma. Respecto a la diligencia del día 13 de septiembre del 2010 no se ha precisado en el Acta de Infracción si el sujeto inspeccionado concurrió o no a la diligencia y respecto a la diligencia señalada para el día 17 de septiembre del 2010, señala que concurrió a ésta en representación de la empresa doña Silvia García Alvarez quien presentó planilla de remuneraciones, boletas de pago, comprobantes de pago de sistemas de pensiones y salud por el período 2008, 2009 y 2010, no presentado documentos por el período del 01 de septiembre del 2005 al 31 de diciembre del 2007 respecto de la trabajadora María Isabel Chiroque Silva; por lo que el 04 de octubre del 2010, el inspector de trabajo notificó su medida de requerimiento otorgando el plazo de tres (03) días al sujeto inspeccionado para que presente ante el Despacho documentos que acrediten el pago de los beneficios laborales, tales como: gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, compensación por tiempo de servicios, pagos de subsidios pre y post natal de María Isabel Chiroque Imán por el período del 01 de abril del 2005 al 31 de julio del 2010, requerimiento que fue recepcionado por el sujeto inspeccionado, quien no dio cumplimiento a la medida inspectiva dispuesta por la Autoridad de Trabajo.
8. Que, conforme se desprende de la conducta asumida por el sujeto inspeccionado señalada en el párrafo precedente queda claro que este, incurrió en las siguientes conductas infractoras: i) Inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia, la cual se encuentra prevista en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo"; ii) No cumplir oportunamente con el **requerimiento de la adopción de medidas** en orden al cumplimiento de la normativa de orden sociolaboral, la cual se encuentra prevista en el numeral 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo"; y, iii) No acreditar el pago íntegro y oportuno

COPIA

de los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto, el cual se encuentra previsto en el numeral 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo".

9. Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente es de observar que el inspector ha procedido erradamente, al señalar en su calificación de la infracción en el Acta de Infracción del 14 de octubre del 2010, que tanto la infracción al requerimiento de comparecencia como el no cumplir con la medida inspectiva constituyen infracciones muy graves a la Labor Inspectiva tipificadas en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, cuando tal como se ha indicado en el párrafo precedente, si bien las antes referidas son conductas infractoras muy graves a la Labor Inspectiva, estas son conductas independientes reguladas cada una de ellas en su numeral correspondiente, a saber 46.10 y 46.7 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la "Ley General de Inspección del Trabajo", así mismo el Inspector actuante también ha omitido consignar en el Acta de Infracción del 14 de octubre del 2010, la última de las infracciones señaladas en el considerando 8.
10. Que, las conductas infractoras indebidamente calificadas por el inspector dieron mérito a que el inspector actuante estableciera a su juicio una sola propuesta de multa ascendente a S/. 7,100.00 (Siete mil cien con 00/100 nuevos soles), la cual en la resolución de Primera Instancia, sin hacer las precisiones y correcciones antes indicadas se redujo a la suma de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), imputándose sólo como infracción la referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia señalada para el 03 de septiembre del 2010.
11. Que, por otro lado si bien la recurrente ha señalado que a la comparecencia se presentó con un Poder en copia, debe señalarse que no se ha precisado por ésta la fecha de la comparecencia a la cual se presentó con dicho instrumento, y que en todo caso en el supuesto de haberlo hecho dicha situación no ha sido fehacientemente acreditada, por lo que su manifestación constituye su sólo dicho.
12. Que, estando a lo antes expuesto declárese infundado el recurso de apelación interpuesto. Así mismo, si bien en el presente caso resulta de aplicación el "Principio de la Prohibición de la Reforma en Peor", confírmese la venida en grado a mérito de los fundamentos señalados en la presente imputándose la sanción de multa a la infracción muy grave a la Labor Inspectiva referida a la inasistencia del sujeto inspeccionado a la comparecencia señalada para el 03 de septiembre del 2010.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña CARMEN ROSA NUÑEZ DE ACUÑA mediante registro N° 1927 de fecha 01 de febrero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 008-2011-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 21 de enero de 2011; que multa a la

C O P I A

empresa **LIBRERÍA BAZAR INGENIERIA & NEGOCIOS GENERALES E.I.R.L.**, con RUC N° **20480978634**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho a la recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. I Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y PE Piura